

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publi an oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	9 rs.	Fuera de ella.	13
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos: (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Dirección general de Contribuciones.

Instrucción á que deben atenerse los investigadores de la Contribucion industrial y de comercio en el desempeño de sus funciones.

Artículo 1.º Los investigadores del subsidio industrial, son unos subalternos de la Administracion provincial de Hacienda pública, encargados de evitar y descubrir los fraudes ó las ocultaciones que puedan cometerse en las matriculas y pago de este impuesto. Cumplimentarán cuantas ordenes les comuniquen los Administradores, relativas á este servicio, y se entenderán directamente con los mismos.

Art. 2.º Los Administradores destinarán á estos funcionarios á los puntos, pueblos ó distritos en que los consideren mas necesarios, cuando no fuesen nombrados exclusivamente para la capital. Los que lo sean á distrito determinado, fuera de la misma, podrán tambien ser destinados á otros, segun los intereses del servicio público lo reclamen.

Art. 5.º Los investigadores que ejerzan sus funciones en las capitales ó cabezas de partido administrativo, se presentarán diariamente á sus respectivos Administradores, para recibir sus órdenes, y darle parte del estado en que se encuentren las diligencias que se les hubiese mandado practicar. Los que se destinen á los pueblos, estarán en frecuente correspondencia con los mismos Jefes, para enterarles del estado del servicio y de cuanto pueda ser conveniente al fomento de los valores de la contribucion industrial.

Art. 4.º Para que los investigadores puedan desempeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará á conocer por el Gobernador de la provincia á las autoridades locales de los pueblos en que hayan de ejercer su investigacion; las cuales les facilitarán todo el auxilio que necesiten para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Art. 5.º La primera diligencia de estos funcionarios al llegar á algun pueblo, será la de presentarse al Alcalde constitucional del mismo; le exhibirán la orden del Gobernador de la provincia, por la que se les da á reconocer como representantes de la Hacienda pública, y procederán en sus investigaciones de acuerdo con el mismo Alcalde, siempre que en ello no puedan perjudicarse los intereses del Tesoro, cuya investigacion se les confia. Los Alcaldes por ningun pretexto pondrán á estos agentes impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; podrán, sin embargo, exponer á la Administracion ó al Gobernador de la provincia lo que crean conveniente, si observasen algun abuso en el desempeño de su cometido.

Art. 6.º Los Alcaldes dispondrán se exhiban y faciliten á los investigadores todos los documentos, datos y noticias que reclamen, para el mejor desempeño de su cometido y mas exacta comprobacion de las ocultaciones que traten de justificar.

Art. 7.º Los investigadores evitarán á los Alcaldes y contribuyentes toda molestia innecesaria, y se conducirán en el desempeño de su encargo con la mayor imparcialidad y prudencia.

Art. 8.º Si algun investigador no mereciese continuar en el servicio por falta de actividad, de inteligencia, ó por cualquiera otra causa, acordará el Administrador su suspension que tendrá efecto desde luego, dando parte razonado á la Direccion, sin perjuicio de la formacion del oportuno expediente, en caso necesario, para exigirle la responsabilidad ó la pena que corresponda á la falta ó abuso que hubiere cometido.

Art. 9.º Limitados los investigadores á vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por si ninguna resolucion. Se circunscribirán, pues, á exponer á la Administracion los descubrimientos que hicieren; y si, para comprobarlos, se les cometiese el desemi-

peño de algunas diligencias, las evacuarán sin deber pagar gastos, costas ni emolumentos de ningunas especie.

Art. 10. Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de sus investigaciones; pero no la tendrán en las multas que procedan de denuncia de un tercero, ó de descubrimientos de la Administración, aun cuando se encarguen los mismos de instruir los expedientes que las justifiquen.

Art. 11. Para el cobro de las multas que se impongan por las ocultaciones que se acrediten, no se comisionará nunca á los investigadores, debiendo procederse á la cobranza de aquéllas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones ordinarias, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se conceda para el pago, empezará por el de segundo grado.

Art. 12. Los investigadores podrán dirigirse á la Administración pidiendo la expedición de los apremios oportunos contra los deudores por multas en las que tengan el derecho á la tercera parte que les concede el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamación no podrá ser desatendida, si no lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que se dará parte á la Dirección.

Art. 13. Debiendo satisfacerse las multas en el papel creado al efecto por Real decreto de 11 de Abril de 1848, los agentes no podrán recibir cantidad alguna de los contribuyentes, ni aun á pretexto de la compra del papel. El que lo hiciere, será en el acto separado de su destino, sin perjuicio dello demás á que hubiese lugar, en vista del expediente que se forme.

Art. 14. Los Administradores comunicarán á los investigadores todas las órdenes relativas á la imposición de la contribución industrial, y modo de satisfacerse, así como desde luego les facilitarán las instrucciones y órdenes vigentes en la materia y copias abreviadas de las matriculas de los pueblos cuya visita les ordene, y cuantas noticias consideren oportuno poner en conocimiento de los mismos. Les entregarán tambien los padrones que se hubiesen formado respectivos á los contribuyentes de los pueblos á que se destinen, con las observaciones que, acerca de los mismos, estime necesarias la Administración.

Art. 15. En los pueblos de que no existan padrones, ó en que convenga hacerlos de nuevo, se formarán desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estos documentos ha de constar en casillas separadas, el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitación, y el especial de su fábrica ó establecimiento, si le tuviere; la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que ejerza, con la mas minuciosa explicación. Si fuese fabricante, se expresarán detalladamente los artefactos, máquinas, hornos y demás aparatos de su fábrica; en los molinos, el número de piedras, entidad de la fuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase ó tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán tambien por suplemento, y con la misma especificación, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen exceptuadas por la ley del pago de la contribución industrial.

Art. 16. Estos padrones se remitirán originales á la Administración, la que los examinará y los mandará ampliar ó rectificar, segun proceda, haciendo al investigador las observaciones oportunas. Comprobados que sean, se archivarán para los efectos corres-

pondientes. Los mismos padrones se comprobarán con las matriculas respectivas, teniendo presente, además, las observaciones de que se hablará despues; y cuando de esta comprobación resultaren ocultaciones, ya por la sustracción del industrial, ya por la mala expresión de la industria que se ejerza, el investigador procederá á formar un breve y claro expediente en el que aparezca comprobado el hecho de la defraudación.

Art. 17. Estos expedientes podrán justificarse por diligencia de la visita del establecimiento; por certificación que se saque de los libros de juicios de conciliación en que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y tambien por información de tres testigos, cuando menos que declaren la industria que se ejerce. Se certificará, además, lo que resulte en la matricula respecto del interesado, se pedirá al Alcalde la declaración que hubiere presentado para su inscripción, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior ó con menos importancia, la causa por que se hizo. Constará tambien en estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase, y si dió parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, expresando las causas que mediaron para ello.

Art. 18. Terminado el expediente se citará al interesado por medio de la Autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó exponga las razones en que funde su oposición: en este último caso se depurará lo que resulte, para que aparezca claramente el hecho que se denuncia.

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citación del presunto defraudador á otra diligencia anterior, pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer las pruebas de su industria ó especulación, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedirá oportuna y previamente al Alcalde la debida retención de los efectos bastantes á asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse, sin perjuicio de la resolución del expediente.

Art. 20. Oída la declaración del interesado y evacuadas las citas que hiciese, el investigador remitirá el expediente á la Administración con informe razonado.

Art. 21. La Administración, en vista de todo, fijará su dictamen; ordenará la aplicación del expediente, si lo creyere necesario, ó propondrá al Gobernador la imposición de la multa ó multas á que se hubiere dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y Real orden de 4 de Junio de 1874, comunicando en todo caso al investigador la resolución que recaiga.

Art. 22. Los investigadores inspeccionarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos á la contribución industrial, para examinar si han sufrido alteración. Vigilarán tambien todos aquellos cuyos dueños hubieran dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo, sin obtener previamente el certificado de inscripción, lo participarán á la Administración.

Art. 23. La misma facilitará á los investigadores los libros en blanco y papel que necesiten para los padrones y registros que han de llevar en cumplimiento de su encargo.

Art. 24. Estos funcionarios evacuarán todos los informes que les pida la Administración acerca de la exactitud de las bajas que se soliciten por los contribuyentes, y no se acordará ninguna de ellas, siempre que, sin perjudicar al Tesoro ni al contribuyente,

pueda obtenerse el informe del investigador.

Art. 25. Para descubrir las ocultaciones y errores que hayan podido cometerse al clasificar las industrias, tendrán presente los investigadores las siguientes advertencias:

1.º Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma población, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de contribucion, en el local donde tengan su escritorio.

2.º Los mercaderes pueden tener tambien varios almacenes de depósito, debiendo servir únicamente para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público.

3.º Los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa primera, y la que marca la tarifa tercera á las máquinas y artefactos de las fábricas, en el concepto de que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se expende por varas; en las que se cuentan, en bultos sueltos; y en las que se pesan, por menos de arroba.

4.º Para clasificar las tiendas con arreglo al artículo septimo del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género que pague la mas alta, segun las clases que figuran en la tarifa primera.

5.º Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él; y aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas se distinga su separacion.

6.º Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas primera, segunda ó tercera, debe satisfacerse la contribucion que corresponde á cada concepto, á no prevenirse lo contrario, en la respectiva clase de la tarifa, pues que el pago de la cuota de la primera no evita el de las otras.

7.º Los almacenistas y mercaderes pueden hacer importaciones de géneros, frutos y efectos, para el surtido de sus establecimientos, sin adular otra cuota que la de su respectiva industria; pero si los exportasen ó extrajesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases, sino en la de comerciantes. Tarifa segunda.

8.º Pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada é independientemente del ejercicio de su profesion.

9.º Para clasificar á un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumerados en la primera clase de la tarifa número primero.

10. Corresponden á esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen líquidos á cualquier punto del Reino ó del extranjero para venderlos; pero están excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto á distinta población.

11. Deben figurar en segunda clase como mercaderes de brillantes y diamantes, los orifices que vendan esta de clase piedras preciosas, engastados ó sueltos.

12. Tanto los sastres que vendan ropas no usa-

das, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodón, lana y seda, deben pertenecer á la clase segunda si tambien venden tejidos al vareado.

13. Los mercaderes de bacalao, azúcar y géneros ultramarinos, deberán satisfacer por la quinta clase, siempre que solo hagan ventas al por menor.

14. En las abacerías puede venderse azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella se expendan por onzas y estas en pequeñas porciones que no sean al peso.

15. Solo puede considerarse en septima clase la venta del bacalao, cuando este artículo se expenda en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo; pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponderán á la quinta clase.

16. Los alpargateros y abarqueros solo pueden vender cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio; pero si la venta exediese de aquel limite, serán clasificados como tratantes de lino y cáñamo en la tarifa segunda.

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordoneros y otros que descienden de clase, cuando ejercen su arte ú oficio en portal y no en tiendas; advirtiéndose que se entiende por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habitan, y no cuando solo pase por él el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tiendas de lana y los tratantes ó almacenistas de este artículo, existe la diferencia de que las primeras están abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se expenden partidas gruesas, estando generalmente cerrados para la venta al por menor: en tal concepto figuran las tiendas en la clase septima de la tarifa primera, y los almacenistas ó tratantes en la tarifa número 2.

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se expende, en un mismo punto, algun artículo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles ó portales, sin que sea necesario que permanezca todo el dia.

20. Los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos, están sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

21. Los mercaderes que extraen de sus tiendas tejidos ú otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, por si ó sus dependientes, deben contribuir por dos conceptos; uno como mercaderes fijos y otro como ambulantes.

22. Los taberneros y tenderos que venden vino, aguardientes ó aceite por mayor y menor, deben ser inscritos en la clase de almacenistas.

23. Hay varios casos en que se han confundido á los chalanos ó corredores de ganado, con los tratantes; y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopios de dichos artículos y venderlos por mayor con independencia de la tienda.

25. Si en una población no existiese matriculado ningun comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto de donde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albañiles y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ú omision que tengan las matriculas.

26. Solamente á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albitares, herreros y carreteros alcanza la exención de poder vender los granos que reciban en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores; pero debe investigarse si alguno de ellos adquiere granos por otro concepto, para que, en este caso, sea matriculado como especulador.

27. No debe exceder del límite marcado en la tarifa segunda á los molineros de harina, tahoneros y panaderos, el número de cabezas de ganado de cerda que crien y vendan, sin ser considerados como especuladores.

28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que señala la Real orden de 16 de Abril de 1854, aunque solo utilicen estos artefactos en beneficio de sus propias cosechas.

29. Respecto á las tahonas, molinos y fábricas á que se impone contribucion por el número de sus piedras, máquinas y artefactos, segun el tiempo que funcionan, deben detallarse muy distintamente todos los pormenores, para comprobarse con las relaciones pre-entadas por los interesados.

30. Los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año deben satisfacerla íntegra y de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dà principio, teniendo presente para ello, como para las demas averiguaciones que no se expresan en las prevenciones que anteceden, las notas especiales puestas en las tarifas á industrias determinadas.

31. y última No podrá permitirse el ejercicio de su industria á ningun contribuyente que haya sido declarado fallido, sin que preceda el pago de la contribucion que dejó de satisfacer; así como en las tiendas que se traspasen no se hará baja alguna por cesacion de industria, sino por el tiempo en que hubieren estado efectivamente cerradas.

Art. 26. Los investigadores llevarán y presentarán cada tres meses á la Administracion, un diario de todas las diligencias y trabajos que practiquen, los cuales servirán para comprobar los resultados, apreciar su actividad y celo, y facilitar á la Direccion las noticias que reclamen.

Madrid 24 de Febrero de 1855.—Domingo Lopez de Castro y Pinilla.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que sirva de conocimiento á las autoridades locales de los Pueblos de la provincia, y presten el debido auxilio á los investigadores, cuando estos se les presenten debidamente autorizados.

Córdoba Marzo 7 de 1855 —Bernarde Iglesias.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion Principal de Hacienda pública.

Circular núm. 230.

Debiendo continuar ocupada por las oficinas del Estado la casa sita en Bujalance calle de la

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.

Cruz verde ó de los Zarcos, para cuyo remate en arrendamiento se señaló en el Boletín oficial de la Provincia el Domingo 23 del actual, queda desde luego suspendida dicha subasta en atencion á la causa que lo motiva; lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 14 de Marzo de 1855.—Rafael A. de Isla.

ANUNCIOS OFICIALES.

Circular núm. 231.

D. Pedro Camacho Mendez, Alcalde primero Constitucional de esta Ciudad de Montoro.

Hago saber, que hallandose terminado el repartimiento individual del cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta poblacion para el presente año, el Ayuntamiento Constitucional que presido ha acordado esponerlo al público en su Secretaria por término de 8 dias contados desde el de la fecha, á fin de que sea examinado por los contribuyentes ó sus legitimos representantes, y caso de tener algun agravio en la aplicacion del tanto por ciento, lo reclamen dentro de dicho plazo.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Montoro á 12 de Marzo de 1855.—Pedro Camacho.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Luis Valseca, Srio.

AVISOS.

La nueva ley de reemplazos comentada por D. Blas Diaz Mendivil, Vice-presidente que fué del Consejo provincial de Madrid y vocal de la Junta creada para la revision de la misma ley.

Segunda edicion corregida y adicionada por el autor con las disposiciones espedidas desde 18 de Junio de 1854, incluso con varias observaciones, el nuevo Reglamento de exenciones fisicas publicado en la Gaceta de 8 de Marzo de 1855.

Se vende en la redaccion de este periódico.

Guía de los Ayuntamientos y mozos sortea- bles para la quinta de 1855, comprensiva de todas las leyes, decretos y reglamentos que deben tenerse presentes para todas las operaciones de la misma, incluso el cuadro de exenciones fisicas vigente.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico.